



**ESTABLECE CATEGORIA DE  
CONTRAVENCIONES A LOS REGLAMENTOS  
DE SEGURIDAD Y SEÑALA MULTAS PARA  
CADA CASO.**

**SANTIAGO, 29 OCT 2013**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3019**

**VISTO**

Lo dispuesto en Decreto Ley N° 3.525, del 26 de noviembre de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; el Decreto Supremo N° 72 de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 132 de 2002, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 248 de 2006, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves, el Decreto Supremo N° 4, de fecha 29 de enero de 2013, que nombra al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, la Ley N° 10.336 que fija la Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración; La Resolución N° 1.600 de 2008 y el Dictamen N° 04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO**

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 número 8, del Decreto Ley N° 3.525 que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería entre otras funciones, *"velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores"*.
2. Que, constituyen reglamentos de policía y seguridad minera, en adelante conjuntamente los "Reglamentos de Seguridad", el Decreto Supremo N° 72 de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N° 132 de 2002 y modificado por el Decreto Supremo N° 34 de fecha 14 de junio



de 2012, todos del Ministerio de Minería (en adelante "D.S. N° 132"), y el Decreto Supremo N°248 de 2006, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves (en adelante "D.S. N° 248").

3. Que el artículo 590 del D.S. N°132 establece que *"las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas."*

*El Servicio mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso la multa que corresponda aplicar".*

4. Que, asimismo, el artículo 633 del D.S. N°132, establece que *"las sanciones que corresponda aplicar a las contravenciones a las disposiciones del presente Título, y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, se regirán por lo dispuesto en el título XIII de este Reglamento"*, para continuar señalando en su artículo 634 que *"sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las penas se multas tendrán un mínimo de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales"*.

5. Que, por su parte, el artículo 58 del D.S. N°248, establece que *"las contravenciones al presente Reglamento y a las resoluciones que para su cumplimiento se dispongan, en que incurran las empresas mineras, serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 590 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera"*.

6. Que, por medio de Resolución Exenta N° 1.185, de 13 de mayo de 2005, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, que modifica la Resolución N°210, de 1988, se establece categorías de contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y señala multas.



7. Que es necesario contar con una reglamentación actualizada que norme las categorías de sanciones a infracciones de las normas contenidas en el D.S. N° 132, y el D.S. N° 248.
8. Que en consecuencia, se ha estimado pertinente dictar nueva resolución que regule las sanciones por infracción a los Reglamentos de Seguridad.

#### RESUELVO

1. **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 1.185, del 13 de mayo de 2005, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.
2. **APRUÉBESE** nuevo Reglamento que regula las Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala multas para cada caso, cuyo texto es el siguiente:

### **"REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE CONTRAVENCIONES A LOS REGLAMENTOS DE SEGURIDAD**

#### **TITULO I. Normas Generales**

**Artículo 1.** Las contravenciones a los Reglamentos de Seguridad se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Contravenciones gravísimas: Se considerarán contravenciones gravísimas, los hechos u omisiones que contravengan disposiciones de los Reglamentos de Seguridad, en la siguiente forma:
  - i. Aquellas que pongan en inminente riesgo la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria y de aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentren ligada a ella.
  - ii. Aquellas que impidan la ejecución de las tareas del Servicio.
  - iii. Aquellas que signifiquen o impliquen un incumplimiento a las Resoluciones que imponen sanciones de cierre temporal o indefinido.



iv. Aquellas que constituyan reiteración o reincidencia de una misma infracción calificada como grave de acuerdo con esta resolución.

b) Contravenciones graves: Se considerarán contravenciones graves, los hechos u omisiones que contravengan una o más disposiciones de los Reglamentos de Seguridad, en la siguiente forma:

- i. Aquellas que pongan en grave riesgo la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria y de aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentren ligada a ella.
- ii. Las que dificulten la ejecución de las tareas del Servicio.
- iii. Aquellas que constituyan una reiteración o reincidencia de una misma infracción calificada como menos grave de acuerdo con esta resolución.

c) Contravenciones menos graves: Se considerarán contravenciones menos graves, los hechos u omisiones que contravengan disposiciones de los Reglamentos de Seguridad que no se encuentren comprendidos en las categorías anteriores.

**Artículo 2.** Para la determinación de las sanciones específicas que corresponda aplicar dentro de cada categoría, se considerarán las siguientes circunstancias (atenuantes o agravantes):

- a) La conducta anterior de la empresa minera que comete la infracción.
- b) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) Todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Nacional de Geología y Minería sea relevante para la determinación de la sanción.

**Artículo 3.** En caso de reincidencia, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.



**TITULO II.**  
**Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad**

**Capítulo 1**  
**Contravenciones al D.S. N°132.**

**Artículo 4.** Las contravenciones al D.S. N°132, a excepción a las establecidas en el Título XV del citado cuerpo reglamentario, serán sancionadas con penas de multa, de la forma en que se señala a continuación:

- a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Contravenciones graves: de 30,1 a 40 unidades tributarias mensuales.
- c) Contravenciones menos graves: de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 5.** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble del valor inicial.

**Artículo 6.** Constituyen contravenciones gravísimas al D.S. N°132, a excepción a las del Título XV del citado cuerpo reglamentario, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan: 16, 17, 22, 27, 32, 39, 46 a 50, 52 a 56, 77, 79, 80 a 82, 94, 95, 96, 103, 104, 108, 116,122,129,131 a 133,135,137,140,145,154,162 a 179,180 a 212, 240, 272 a 279, 293, 294, 296 a 300, 305, 501 a 586.

**Artículo 7.** Constituyen contravenciones graves al D.S. N°132, a excepción a las del Título XV del citado cuerpo reglamentario, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan: 21, 23 a 26, 28, 30, 31, 33 a 37, 41 a 45, 51, 57 a 63, 65, 68 a 75, 78, 83, 85 a 88, 90, 92 a 93, 98 a 101, 110, 113, 115, 119, 124, 126 a 128, 138, 139, 144, 147, 153, 156, 157, 221, 237 a 239, 243 a 245, 247, 250, 256, 257, 258, 267 a 271, 288 a 291, 302, 303, 306 a 311, 313, 315 a 320, 323, 324, 326, 329, 330, 332, 333, 335, 337 a 344, 351, 357, 358, 365, 368, 369, 372 a 375, 380, 381, 387, 395 a 488, 490, 589 y 1° transitorio.

**Artículo 8.** Las infracciones menos graves son todas aquellas no comprendidas en los dos párrafos precedentes.



## Capítulo 2

### Contravenciones al Título XV del D.S. N° 132.

**Artículo 9.** Las contravenciones a las normas establecidas en el Título XV del D.S. N°132, serán sancionadas con penas de multas, de la forma en que se señala a continuación:

- a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Contravenciones graves: de 20,1 a 40 unidades tributarias mensuales.
- c) Contravenciones menos graves: de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 10.** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble del valor inicial.

**Artículo 11.** Constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos: 597, 608 al 612, 617, 618, 620, 623, 628 y 631.

**Artículo 12.** Constituyen contravenciones graves las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos: 595, 596, 613 al 616, 619, 622, 625, 626 y 630.

**Artículo 13.** Las infracciones menos graves son todas aquellas no comprendidas en los dos artículos precedentes.

## Capítulo 3

### Contravenciones al D.S N°248.

**Artículo 14.** Las contravenciones a las normas establecidas en el D.S. N° 248, serán sancionadas con penas de multas, de la forma en que se señala a continuación:

- a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Contravenciones graves: de 30,1 a 40 unidades tributarias mensuales.
- c) Contravenciones menos graves: de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.



**Artículo 15.** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble del valor inicial.

**Artículo 16.** Constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a los artículos: 8, 10, 11, 19, 21, 30, 34, 35, 38, 42, 44 al 47, 49, 50, 52, 57, 59 y 1º Transitorio.

**Artículo 17.** Constituyen contravenciones graves las infracciones a los artículos: 9, 22, 26, 39 al 41, 43, 48, 53 al 56.

**Artículo 18.** Constituyen contravenciones menos graves las infracciones a los artículos 20 y 27.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**



**JULIO POBLETE COSTA**  
**DIRECTOR NACIONAL**

**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

MLC/fdb

**DISTRIBUCIÓN**

- Dirección Nacional.
- Subdirección Nacional de Minería
- Depto. Jurídico.
- Directores Regionales
- Dpto. de Operaciones Mineras
- Oficina de Partes
- Archivo.